PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3016

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrentes:Grupo Ramos, S. A. y PER1

Abogados:Licdos. Yurosky Mazara, Heriberto Montas Mojica, Licdas. Lissette Tamarez Bruno y Camila Feliz.

Recurridos:Grupo Ramos, S. A. y PER1

Abogados:Licdos. Yurosky Mazara, Heriberto Montas Mojica, Licdas. Lissette Tamarez Bruno y Camila Feliz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal y total por Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el registro nacional del contribuyente (RNC) núm. CED1 con domicilio social establecido en la ADD1

ADD2 esquina ADD3 de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky Mazara, Lissette Tamarez Bruno y Camila Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 ADD5 ADD6 ADD7 de esta ciudad; y b) de manera incidental y parcial por PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado en la ADD8 ADD9 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Heriberto Montas Mojica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 con estudio profesional abierto en la ADD10 de esta ciudad.

En este proceso ambas partes figuran como recurridas del recurso de casación interpuesto por su contraparte.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00910 dictada en fecha 19 de noviembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor PER1 contra la sentencia civil número 038-2011-00540, dictada en fecha 12 de mayo de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada por los motivos expuestos; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, condena al Grupo Ramos, a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos CUR1 a favor del señor PER1
Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización; Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) los memoriales de casación depositados en fechas 15 de enero y 17 de febrero de 2021, mediante los cuales ambos recurrentes invocan sus respectivos medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 17 de febrero y 10 de marzo de 2021, en donde ambos recurridos invoca sus medios de defensa en cuanto al recurso de casación interpuesto por la contraparte; y 3) los dictámenes de los procuradores generales adjuntos, Edwin Acosta Suarez y Ana María Burgos, de fechas 20 de diciembre de 2021 y 29 de abril de 2022, respectivamente, donde expresan que dejan al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación.

B)Esta sala el 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por PER1 a través del expediente núm. 001-5-2021-RECA-00006, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el recurrido Grupo Ramos, S. A., quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sala el 8 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., a través del expediente núm. 001-011-2021-RECA-00146, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y total Grupo Ramos, S. A., y de manera incidental y parcial PER1 además, ambas partes figuran como recurridas del recurso de casación interpuesto por su contraparte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER1 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupo Ramos, S. A., alegando que el 22 de febrero de 2009, mientras transitaba en su vehículo por la ADD11 recibió un impacto de municiones disparadas por un vigilante de la tienda La Sirena ubicada en la ADD11 lo que aconteció mientras el vigilante en cuestión le disparaba a una persona con la que tenía una discusión fuera del área de la tienda; b) dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2011-00540 de fecha 12 de mayo de 2011; decisión que posteriormente fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia núm. 944-2012 de fecha 30 de noviembre de 2012; c) este último fallo fue objeto de un recurso de casación que dio lugar a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictara la sentencia civil núm. 94 de fecha 31 de enero de 2018, que decidió casar la decisión de la corte y envió la litis por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) la corte a qua, como tribunal de envío, decidió mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocar la decisión de primer grado, acoger en parte la demanda original y condenar a la entidad demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$200,000.00 más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, por los daños morales causados al demandante.

2)De entrada, procede referirnos al pedimento incidental que realiza PER1 tanto en su memorial de casación como en su memorial de defensa del recurso de casación interpuesto por su contraparte, en el sentido de que esta Primera Sala declare su incompetencia o, en su defecto, decline el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., en virtud de que es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el competente para conocerlo, por ser un segundo recurso de casación, conforme establece el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3)Del estudio del caso se advierte que, en efecto, se trata de un segundo recurso de casación, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

4)Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera

casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

5)En ese sentido, de la lectura de la sentencia núm. 94 del 31 de enero de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el vicio retenido y que dio lugar a la casación fue la "omisión de estatuir" de la corte a qua respecto de la medida de instrucción solicitada consistente en informativo testimonial; sin embargo, la omisión de estatuir no se encuentra entre los medios que denuncian ambas partes en sus respectivos memoriales de casación, por lo que al tratarse sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, corresponde juzgarlos a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se desestiman los pedimentos de incompetencia y declinatoria solicitados, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6)Por otro lado, solicita el Grupo Ramos, S. A., en su memorial de defensa y posteriormente ratificado en la audiencia de fecha 27 de abril de 2022, que se proceda a la fusión de los recursos de casación que ambas partes han interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00910 dictada en fecha 19 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales han dado lugar a la instrumentación en esta sala de los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-00146 producto del recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., y 001-5-2021-RECA-00006, producto del recurso de casación interpuesto por PER1

7)En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte a qua, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto

por Grupo Ramos, S.A.:

8)En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: falta o insuficiencia de motivos.

9)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte le otorgó a los hechos alegados un alcance alejado de la realidad, ya que su decisión no estuvo apoyada en un estudio profundo del derecho, sino en cuestiones de hecho que fueron contadas por testigos propuestos por una de las partes, entendiendo el tribunal que una simple afirmación de una persona con interés en el proceso era suficiente para atribuir la existencia de una relación de subordinación comitente-preposé, sin coincidir esto con ningún otro medio de prueba.

10)De su lado, la parte recurrida aduce que la parte recurrente no depositó ningún documento que la desvincule de su responsabilidad civil como la no existencia de un contrato de trabajo que le ligara al vigilante causante del siniestro, así como tampoco trajo ningún tercero al proceso que tenga que ver con la subordinación laboral del vigilante que custodiaba la tienda propiedad del Grupo Ramos, o aportar el video en donde se verificaba el siniestro para que el tribunal lo ponderara; que, en ese sentido, la sentencia impugnada se acoge a la realidad.

11)Del estudio del fallo impugnado se advierte que para la alzada acreditarle a la parte ahora recurrente la responsabilidad reclamada, expuso el siguiente razonamiento:

“Del estudio de los documentos que conforman este expediente, así como de las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente, hemos podido comprobar que ciertamente el señor PER1 recibió impactos de perdigones cuando se encontraba manejando su vehículo de motor y que los testigos han sido consistentes que la acción fue realizada por un empleado de La Sirena. Pues si observamos las declaraciones del señor PER3 este indicó, entre otras cosas, que: `allá hay una señora que es media loca de mente, estaba discutiendo con el seguridad; ella tiró botellas y el seguridad tomó una actitud y con la escopeta soltó cartuchazos; cuando escuchamos los cartuchos salimos corriendo y vemos que viene un señor en un vehículo que se impacta con una yipeta; entonces ahí cuando vemos el hombre sale ensangrentado del vehículo, se le chorrea la sangre que le emanaba de la cara ()´. Lo anterior aunado a las declaraciones dadas por el señor PER4 quien manifestó, entre otras cosas que: ` () aconteció que se armó un escándalo cuando nos acercamos todos a ver qué sucedía vimos a la señora PER5 tirando botellas. En ese momento, el seguridad que estaba prestando servicios a La Sirena hizo una detonación hacia arriba. Ella siguió tirando botellas e hizo otra detonación, la cual la quemó a ella, no con grandes heridas () vi al señor PER6 el cual salió de su carro gritando. Cruzó la ADD11 sin mirar para los lados () yo fui donde él y lo alcancé a mitad de la avenida () ´. Por todo lo dicho no nos queda dudas de que real y efectivamente el señor PER1 recibió impactos de perdigones, cuestión que incluso ha quedado constatada por las pruebas de facturas médicas y certificado médico por él depositado y visto que los testigos establecen que fue realizado por un empleado de La Sirena, Grupo Ramos, queda determinada la responsabilidad en su condición de comitente preposé, y en atención a que ante esta alzada el Grupo Ramos no ha depositado ningún elemento que lo desvincule del hecho que hoy nos ocupa”

12)En lo que respecta al alegato de la entidad recurrente de que la corte a qua desnaturalizó los hechos al darle credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo del demandante original, ha sido juzgado que por esta a Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios formulados en justicia, y que el informativo testimonial es un medio como cualquier otro, que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los informativos testimoniales constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

13)De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada decidió retener el testimonio de los señores PER3 y PER4 por considerar que sus declaraciones eran “consistentes”, al coincidir ambos testimonios en que quien realizó los disparos que dieron al traste con las heridas que sufrió el demandante fue un empleado de La Sirena ubicada en la ADD11 empresa que le pertenece al Grupo Ramos, S. A., mientras se desempeñaba en sus funciones y discutía con una tercera persona, con lo cual la alzada constató el

vínculo de comitencia preposé entre el empleado en cuestión y la entidad demandada. Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que la alzada llegó a esa conclusión tomando en consideración, además, que el Grupo Ramos, S. A., no aportó ningún elemento de prueba que desvirtuara el argumento de la parte demandante o los testimonios de los testigos presenciales escuchados en la corte.

14)De lo anterior se comprueba que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los testimonios, por cuanto no les dio un alcance errado ni los interpretó incorrectamente, sino que al analizarlos adecuadamente corroboró los alegatos de la parte demandante, en especial la comitencia de la demandada, al ser el seguridad en cuestión un empleado de una de las tiendas de la que es propietario el Grupo Ramos, S. A., testimonios los cuales no fueron refutados por la parte ahora recurrente a través de medios probatorios, conforme exige la norma en el artículo 1315 del Código Civil, al indicar que "el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", por lo que se desestima el medio examinado.

15)En el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente expone, en esencia, que la corte no realizó la debida motivación jurídica, ya que en las 21 páginas que componen la sentencia no se encuentra ningún motivo para reconocer la veracidad de los hechos afirmados por la parte contraria fundamentado en el derecho.

16)La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la sentencia de la corte se encuentra suficientemente motivada, donde se refiere a los hechos soberanamente constatados, invoca la norma sobre el objeto del caso y justifica su dispositivo.

17)Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18)En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

19)De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A.

En cuanto al recurso de casación interpuesto

20)Respecto de este recurso de casación solicita la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., que se declare inadmisible, por desbordar sus conclusiones los límites de la competencia de esta Corte de Casación, debido a que se plantean pretensiones relativas al fondo de la litis.

21)En ese sentido, es oportuno indicar que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

22)De la lectura del memorial de casación interpuesto por PER1 se comprueba que este concluye solicitando, "Tercero: Actuando por propia autoridad y contrario imperio, casar la sentencia No. 1303-2018-SSEN-00910, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito de fecha de noviembre de 2019sin envío por vía de supresión en cuanto al monto de la indemnización otorgada a PER1 fijando el monto a partir de la ocurrencia del siniestro de un diez por ciento (10%), y en cuanto a la suma ordenar el pago a la parte recurrente principal de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos CUR2 a favor de PER1

23)De lo anterior se constata que la parte recurrente solicita por un lado que se "case sin envío la decisión de la corte" y, por otro lado, solicita que esta Corte de Casación varíe parcialmente la decisión de la corte a qua para que aumente la indemnización otorgada a la suma de CUR2 y fije un 10% de interés mensual a partir del hecho.

24) En cuanto a los pedimentos de fondo que realiza el recurrente, en torno al aumento de la indemnización otorgada, dichas conclusiones procede declararlas inadmisibles ya que, tal y como denuncia la parte recurrida, desbordan los límites del apoderamiento de la Corte de Casación, toda vez que, como se ha dicho anteriormente, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

25)No obstante, aun ante la inadmisión de parte de las conclusiones del memorial de casación, subsiste el pedimento de que se case la decisión de la corte, lo que se circunscribe dentro de la competencia de esta Corte de Casación, por cuanto conlleva un juicio de legalidad de la sentencia dictada por la alzada, razón por la que procede desestimar la inadmisibilidad del recurso de casación, solicitada por la parte recurrida, valiendo esto igualmente decisión al respecto.

26)Como fundamento de su recurso, el recurrente, PER1 denuncia los siguientes medios de casación: primero: violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad; segundo: desnaturalización o irrazonabilidad de las indemnizaciones.

27)En el desarrollo de ambos medios de casación el recurrente denuncia, en síntesis, que la corte no tomó en cuenta el índice de precio, así como el ajuste por inflación que opera en el valor del dinero, ya que el hecho ocurrió en el 2009 y todavía a la fecha mantiene en su rostro perdigones con la posibilidad de que le afecte la vista; que si bien es cierto que se pronosticó curable su lesión en cuatro meses, aún permanecen en su cabeza produciéndole dolor, por lo que era deber de la corte, conforme ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, fijar una indemnización proporcional y razonable, tomando en cuenta la gravedad del daño. Que, además, el tribunal no se pronunció sobre el porqué rechazó el 10% de interés mensual solicitado como indemnización complementaria y a partir del hecho.

28)De su lado, la parte recurrida argumenta que en los medios propuestos la parte recurrente se limita tan solo a transcribir dos decisiones de la Suprema Corte de Justicia, sin explicar cómo se vincula esa sentencia con sus pretensiones, imposibilitando a esta Corte de Casación poder estatuir sobre el supuesto agravio causado.

29)Contrario a lo que denuncia la parte recurrida, del estudio íntegro del memorial de casación se advierte el desarrollo de los vicios denunciados por el recurrente en sus dos medios de casación, por lo que dichos medios cumplen con el voto de la ley, a partir de los cuales esta sala examinará su procedencia.

30)En cuanto a la denuncia de que la indemnización de la corte no fue proporcional ni razonable, al no tomar en cuenta el ajuste por inflación, es oportuno indicar que esta corte de casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tenían un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta sala abandonó este criterio, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

31)De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte decidió otorgar una indemnización a favor del demandante original ascendente a la suma de RD$200,000.00, en virtud del siguiente razonamiento:

“Esta alzada ha podido constatar que existe depositado certificado médico emitido al señor PER1 expedido por la Procuraduría General de la República, a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 10 de octubre de 2018, en el que se indica que el mismo sufrió lesiones que curarán dentro de un periodo de 3 a 4 mesesEn ese sentido, la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada, la cual atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado y que los daños probados fueron producto del mismo, considerando el tiempo para la curación, procede otorgarle al señor PER1 la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 CUR1 a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) por este sufrido, los cuales han sido tomados en cuenta en base al diagnóstico contenido en la certificación médica depositada al expediente”.

32)De la lectura de la motivación dada por la corte a qua se advierte que para la cuantificación de los daños morales sufridos por el demandante la corte a qua ponderó las lesiones sufridas y el tiempo de curación que se hicieron constar en el certificado médico aportado al debate, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado por la alzada fue producto de un análisis in concreto de los hechos, realizado en el ejercicio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la casación; verificándose además que dicho

análisis e indemnización fueron correctamente justificados, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

33)Por otro lado, en torno a la denuncia de que la alzada no justificó el rechazo del 10% de interés mensual solicitado como indemnización complementaria y a partir del hecho, del análisis de la sentencia de la corte se constata que la corte rechazó tanto el porcentaje como el punto de partida solicitado por el demandante original y, en cambió decidió otorgar un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, exponiendo como justificación que tanto el porcentaje otorgado como el punto de partida fijado resultaban ser “pertinentes”.

34)Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

35)Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante .

36)En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

37)En consecuencia, es evidente que tanto el porcentaje como el punto de partida del cómputo de los intereses judiciales reconocidos por la corte a qua eran correctos, pero no por “ser pertinentes”, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de lo argumentado por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo que igualmente procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan y con ello el recurso de casación interpuesto por

38)Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00910, dictada en fecha 19 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00910 dictada en fecha 19 de noviembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici